



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA N°082

Proceso Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Sevilla – Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA.
VINCULADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE,
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL SEVILLA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00171-00.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Al haberse surtido debidamente todas las etapas procesales previstas en los artículos 578 y s.s. del Código General del Proceso; asimismo, se efectuó la debida notificación a las entidades vinculadas que, por razón al objeto de la controversia en concordancia con el ámbito de sus funciones están llamadas a intervenir.

II. ANTECEDENTES

Mediante solicitud que por reparto correspondió a este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, el señor JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.465.618 de Sevilla Valle actuando en nombre propio, pretende la corrección de su registro civil de nacimiento donde se consignó como fecha de nacimiento el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo la data correcta el día **once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)**, siendo la data correcta, información que aparece consignada en la partida de bautismo y en la cédula de ciudadanía del actor.

La demanda fue admitida mediante auto N° 1347 de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), asumiendo su conocimiento y trámite de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Así mismo, el trámite se encuentra reglado por el artículo 577 en su numeral 11 que dispone para tramitar bajo el rito del procedimiento de jurisdicción voluntaria la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el suscrito Juzgador procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicas que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlos. Lo anterior, fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia en Sentencia N° 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por lo anterior, este Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas más por practicas y allegar al proceso, por lo que con esto se protegen los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia.

2.1.- Hechos y pretensiones:

Se tiene entonces como hechos avocados en la demanda impetrada por el interesado, comenta que al realizar los trámites respectivos ante su Fondo de Pensiones para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la entidad PORVENIR le comento al momento de revisar los documentos presentados para los fines pertinentes, que existía una inconsistencia en la fecha de nacimiento entre la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía, ya que citan como fecha de nacimiento del solicitante el día once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), lo cual difiere del Registro Civil de Nacimiento



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
que reza como tiempo de equivoco el dieciocho (18) de enero de mil novecientos
sesenta y siete (1967).

Es entonces, que el peticionario recalca que la fecha correcta es la que se encuentra consignada en la partida de bautismo y su cédula de ciudadanía, esto es, el día **once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)**.

Considerando lo anterior, solicita que se sirva con la corrección de su registro civil de nacimiento, el cual debe consignar que la fecha real de su nacimiento fue **el día once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)**. Consecutivamente, se expida certificación para que la AFP PORVENIR continúe con el trámite que adelante el peticionario en esta entidad.

2.2.- Crónicas del proceso:

La demanda fue presentada el día siete (07) de julio del presente año, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del circuito judicial; posteriormente, mediante auto N° 1347 de catorce (14) de julio del año en curso se dispuso admitir la demanda, como también, la realización de los actos procesales previstos en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispuso notificar a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE y NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ESTA MUNICIPALIDAD**, las cuales dentro del término procesal otorgado para intervenir no emitieron algún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones esbozados por el solicitante.

III. CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria previsto del artículo 577 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el proceso y, bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este Despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la Ley.

De conformidad con el artículo 5 de la norma mencionada, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o, por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, expresa que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y, de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso. El artículo 97 *ibidem* reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004 con M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional precisó en dicha ocasión lo siguiente: *“La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un Juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del Juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

3.1.- CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, con la prueba documental aportada, en especial el que adjuntó con el *petitum*, que consiste en la Partida de Bautismo N° 212444868 expedida por la Basílica Menor San Luis Gonzaga adscrita a la Diócesis de Buga el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se destaca como información relevante lo siguiente:

“FECHA DE BAUTISMO: VEINTIUNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

NOMBRE: GUTIERREZ GARCIA JORGE LUIS.

FECHA DE NACIMIENTO: ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.

LUGAR DE NACIMIENTO: SEVILLA – VALLE. (...)”

Ahora bien, dicha información también es semejante en relación con la fecha de nacimiento del actor, en la que se extrae como fecha de nacimiento del señor JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA el día **ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966)**, siendo esta la correcta y solicitada con esta demanda para corrección, permitiendo entonces concluir al suscrito, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento que reposa en el tomo 16 folio o sería 347 del actor expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla Valle se consignó por error la fecha de nacimiento del peticionario en el presente procesos.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo debe ser enmendado para que el señor JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios.

Por lo anteriormente enunciado, se acceden a las pretensiones invocadas por el accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

IV.- DECISIÓN:

En merito de lo expuesto, el **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00171-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Jorge Luis Gutiérrez García Vs. Vinculados: Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle,
Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento del señor **JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA** que reposa en el **tomo 16 folio o seria 347** de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE**, donde deberá reemplazar la fecha de nacimiento actual del veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo la correcta el **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966)**, ello conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **LÍBRESE** el oficio correspondiente al Señor **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE** para que proceda con la modificación del registro civil del señor **JORGE LUIS GUTIERREZ GARCÍA** que reposa en el **tomo 16 folio o seria 347**.

TERCERO: Expídase las copias de la presente Sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en esta Decisión Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>167</u> DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9eeca0674171c0ccc25b8a412a64681ac69fc4512d794c7a66ea97f740b12**

Documento generado en 05/10/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>